



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-451/2021 Y SUP-REC-453/2021ACUMULADO

RECORRENTE: MARÍA DOLORES HERNÁNDEZ BOISO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: BLANCA IVONNE HERRERA ESPINOZA

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta sentencia que desecha las demandas de los medios de impugnación al rubro indicados, interpuestos por María Dolores Hernández Boiso para impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-340/2021, porque: I) Respecto a la que dio origen al expediente SUP-REC-451/2021, no reúne el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración y II) En lo que

¹ En adelante Sala Superior.

SUP-REC-451/2021 Y ACUMULADO

concierno a la que generó el expediente SUP-REC-453/2021, agotó su derecho de impugnación.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que realiza la parte recurrente en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente²:

1. Inicio del proceso electoral local. El cinco de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

2. Convocatoria. El treinta de enero, Morena publicó la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas, entre otras, para integrar los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para el proceso electoral 2020-2021, en diversos Estados, entre ellos, el Estado de México.

3. Registro. La parte ahora recurrente afirma que el seis de febrero, se registró en línea como aspirante a la presidencia municipal de Coacalco, Estado de México, de conformidad con la convocaría antes mencionada.

4. Ajuste a convocatoria. El cuatro de abril del año en curso, se efectuó un ajuste a la convocatoria relativa a la ampliación de

² En lo sucesivo las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



plazos para el análisis exhaustivo y valoración adecuada de los perfiles.

5. Publicación de registros. El veinticinco de abril, se publicó la relación de solicitudes de registro para la selección de candidaturas para integrar los Ayuntamientos en el Estado de México, para el proceso electoral 2020-2021.

6. Juicio ciudadano federal. El veintinueve de abril, inconforme con lo anterior, la parte ahora recurrente promovió, vía *per saltum* ante la Sala Regional, demanda de juicio ciudadano.

Tomando en consideración que la parte ahora recurrente contravirtió el registro de las candidaturas a presidencias municipales por Morena para integrar el Ayuntamiento de Coacalco, el tres de mayo, se ordenó dar vista a los referidos candidatos, por conducto del Instituto Electoral del Estado de México. Asimismo, se admitió la demanda del juicio.

7. Sentencia impugnada. El siete de mayo, la Sala Regional Toluca resolvió el medio de impugnación identificado con la clave ST-JDC-340/2021, en cuya sentencia determinó: I. Procedente el estudio *per saltum* de la demanda contra la publicación de solicitudes de registro y el registro de candidaturas a la presidencia municipal en el ayuntamiento de Coacalco, Estado de México, realizado por Morena ante el Instituto Electoral del Estado de México; y, II. Sobreseyó el medio de impugnación.

SUP-REC-451/2021 Y ACUMULADO

8. Recurso de reconsideración. El once de mayo, María Dolores Hernández Boiso interpuso recursos de reconsideración³ ante la Sala responsable, en contra de la sentencia dictada en el juicio ciudadano ST-JDC-340/2021.

9. Recepción en Sala Superior. El mismo día, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, remite en cumplimiento a lo ordenado por su Magistrada Presidenta, entre otra documentación, los escritos mediante los cuales María Dolores Hernández Boiso, interpuso los recursos de reconsideración al rubro indicados.

10. Turno e instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Presidente integró los expedientes SUP-REC-451/2021 y SUP-REC-453/2021, y los turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

11. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los expedientes al rubro indicado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver los asuntos, por tratarse de recursos de

³ La Magistrada Presidenta de la Sala Regional Toluca, emitió acuerdo en el que determinó que la recurrente promueve juicio de revisión constitucional electoral en contra de una sentencia dictada por esta Sala Regional; sin embargo, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral - En lo sucesivo la Ley de Medios-, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales que se puedan impugnar mediante recurso de reconsideración, por lo que se ordena tramitar el juicio como recurso de reconsideración.



reconsideración interpuestos para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.⁴

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el **Acuerdo General 8/2020⁵** en el que reestableció la **resolución de todos los medios de impugnación**; sin embargo, en su punto de acuerdo Segundo determinó que las **sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias**, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

TERCERO. Acumulación.

En el caso, existe identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable; por tanto, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede decretar la acumulación del expediente SUP-REC-453/2021 al diverso SUP-REC-451/2021, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

⁵ Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de octubre de dos mil veinte.

SUP-REC-451/2021 Y ACUMULADO

En razón de lo anterior, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos de la sentencia, al expediente acumulado.

CUARTO. Improcedencias.

1. Improcedencia por preclusión SUP-REC-453/2021.

La demanda de María Dolores Hernández Boiso, presentada ante la autoridad responsable a las veintitrés horas con diez minutos y treinta y cinco segundos del once de mayo del año en curso, que dio origen al expediente **SUP-REC-453/2021**, es improcedente, porque instantes antes la parte recurrente agotó su derecho de impugnación al interponer el diverso recurso **SUP-REC-451/2021**; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1.1 Argumentación jurídica

Esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto⁶.

Por ello, la presentación de una demanda ante la autoridad responsable con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción; en consecuencia, si se presenta una

⁶ Jurisprudencia 33/2015, intitulada: “**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.**”



segunda demanda por la misma parte recurrente contra el mismo acto, esta última es improcedente.

1.2 Decisión de la Sala Superior

De las constancias que integran el sumario, se advierte que, a las veintitrés horas con diez minutos y catorce segundos del once de mayo del año en curso, María Dolores Hernández Boiso presentó ante la Sala Regional Toluca, escrito de demanda para controvertir la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-340/2021. Esta demanda motivó la integración del recurso de reconsideración SUP-REC-451/2021.

Posteriormente a las veintitrés horas con diez minutos y treinta y cinco segundos de la misma fecha, la referida recurrente presentó una segunda demanda en la Sala Regional para controvertir la misma sentencia, **cuyos argumentos son sustancialmente similares** a los vertidos en su primera impugnación⁷. Este otro escrito originó el expediente SUP-REC-453/2021.

Por tanto, es evidente que, con la primera demanda presentada ante la responsable, María Dolores Hernández Boiso agotó su derecho de impugnación para controvertir la

⁷ Sin que se actualice el supuesto contemplado en la Tesis LXXIX/2016, de rubro **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.**

SUP-REC-451/2021 Y ACUMULADO

sentencia emitida en el expediente ST-JDC-340/2021 y, por ende, el segundo recurso, registrado como SUP-REC-453/2021, es improcedente⁸, de conformidad con los artículos 9, 17 y 18 de la Ley de Medios.

En razón de lo expuesto, lo que procede es **desechar de plano** la demanda que dio origen al expediente **SUP-REC-453/2021**.

2. Improcedencia SUP-REC-351/2021.

El recurso de reconsideración es improcedente, porque la resolución de la Sala Regional Toluca no es una sentencia de fondo; además, no hay alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del recurso de reconsideración; tampoco se aprecia que la resolución impugnada se haya dictado a partir de un error judicial notorio. En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano.

2.1 Argumentación jurídica.

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁹

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las

⁸ En términos de los artículos 9, 17 y 18 de la Ley de Medios.

⁹ Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplica leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹¹
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹²
- c. Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹³
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁴

¹⁰ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUIy3>.

¹¹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹² Ver jurisprudencia 10/2011.

¹³ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Ver jurisprudencia 26/2012.

SUP-REC-451/2021 Y ACUMULADO

- e. Ejercer control de convencionalidad.¹⁵
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁶
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁷
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.**¹⁸
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁹
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.**²⁰
- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²¹

¹⁵ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁶ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁸ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁹ Ver jurisprudencia 39/2016.

²⁰ Ver jurisprudencia 12/2018.

²¹ Ver jurisprudencia 5/2019.



- I. La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia²².

Esto, porque el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, si en una sentencia que no es de fondo y no se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales señalados, el recurso será notoriamente improcedente y, por ende, se desechará de plano la demanda.

2.2. Síntesis de la sentencia impugnada. La Sala Regional Toluca determinó, procedente el estudio *per saltum* de la demanda y sobreseer el medio de impugnación, a partir de las consideraciones que, en esencia, son del orden siguiente.

Por una parte, la ahora recurrente carece de interés jurídico para impugnar el proceso de selección de Morena, ello es así, porque la parte actora no adjunta medio de prueba suficiente para acreditar haber culminado su registro como aspirante a la candidatura por la que se ostenta como participante.

Al efecto, la parte ahora recurrente se limitó a reproducir en la demanda capturas de pantalla de lo que, sostiene, fue el proceso de registro electrónico de su solicitud, sin embargo, la autoridad responsable determinó que no se desprende que el registro se hubiera realizado con éxito, ya que, para acreditar el registro al respectivo proceso interno de selección de

²² Ver Tesis XXXI/2019

SUP-REC-451/2021 Y ACUMULADO

candidatos, constituye requisito indispensable que se adjunte el documento fuente completo que se haya obtenido al completar todos los pasos hasta finalizar el registro con la confirmación atinente con el respectivo código QR, que en la parte que interesa se transcribe.

(...)

“Sala Regional Toluca considera que a fin de que se tenga por acreditado el registro al respectivo proceso interno de selección de candidatos, constituye requisito indispensable que se adjunte a la demanda el **documento fuente** tanto de la página que en la parte superior contenga la leyenda: **“Su registro ha sido ingresado con éxito”**, como de la página en la que aparezca el respectivo código QR con los datos respectivos que acreditan el registro correspondiente y en la parte inferior diga: **“CONFIRMACION DE REGISTRO”**.

(...)

Énfasis añadido.

Por la otra, se actualiza la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la ahora parte recurrente, pues la candidatura a la presidencia municipal intentada por la parte ahora recurrente con base en el proceso interno de Morena que reclamó no podría ser alcanzada con esa base.

Lo anterior, porque los partidos políticos del Trabajo, Morena y Nueva Alianza Estado de México celebraron convenio de coalición parcial para postular diputaciones por el principio de mayoría relativa y miembros de los ayuntamientos, entre los que se encuentra Coacalco, por tanto, si la candidatura a la



presidencia municipal fue pactada a favor de Morena, conforme al convenio de coalición celebrado, lo cierto es que la decisión final o designación de las candidaturas objeto del citado convenio correspondió a la Comisión Coordinadora Nacional de Coalición parcial “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”, de conformidad con lo establecido en el Convenio respectivo.

Esto es, los partidos integrantes de la coalición, en uso de sus atribuciones, acordaron que el nombramiento final de las designaciones de las candidaturas objeto de coalición en ese Ayuntamiento se realizara a favor de personas distintas al enjuiciante, tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso; o bien, en caso de no alcanzarse la nominación por consenso, la decisión final la tomaría el órgano máximo de dirección, en atención a los principios de autoorganización y autodeterminación que tienen las entidades de interés público.

De ahí que el método establecido en particular por Morena para la selección de sus candidaturas a los cargos aludidos quedó relevado a lo acordado por los partidos políticos integrantes de la coalición en el convenio respectivo.

2.3. Síntesis de agravios

SUP-REC-451/2021 Y ACUMULADO

Violación a la garantía de igualdad jurídica, audiencia, legalidad, seguridad jurídica, principio de paridad transversal, debida administración e impartición de justicia efectiva, que regulan los artículos 1, 2, 4, 14, 16, 17, 35, 41, 103, 107 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- La parte recurrente aduce, que la resolución impugnada no establece los preceptos legales aplicables y que se estimaron pertinentes, ya que la sentencia no fue congruente entre lo pretendido y lo determinado por la Sala responsable, ello al dejar de resolver el fondo del asunto planteado.
- Igualmente, aduce que la sentencia impugnada se sustenta en la violación a la garantía de audiencia al hacerle nugatorio su derecho político-electoral de controvertir mediante el desahogo de la prevención, toda vez que, la responsable debió de requerirle para que exhibiera, precisara o acreditara la calidad de aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Coacalco por el partido Morena, con el apercibimiento que de no cumplir se desecharía la demanda, ello, al considerar que se trata de un requisito formal que admite ser subsanado.
- Asimismo, aduce que se lesiona la debida administración e impartición de justicia, acceso a la justicia efectiva y violación al principio de exhaustividad, al no haberse analizado todos los hechos y pruebas sometidas a



consideración de la responsable, por ende, incurre en una indebida fundamentación y motivación.

- Por otra parte, alega que la deja en un estado de desigualdad jurídica y discriminación que repercute de manera negativa en su persona por la condición de ser mujer, condición social, vulnerando su dignidad humana.
- Finalmente, solicita que se aplique la deficiencia de la queja o la deficiencia en los planteamientos de derecho, toda vez que se trata de intereses colectivos y difusos.

2.4. Decisión de la Sala Superior

La controversia planteada no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, porque la resolución recurrida no es de fondo, ni se materializa alguno de los supuestos de excepción establecidos por esta Sala Superior.

Ciertamente, del análisis de la resolución impugnada se advierte que la responsable, para arribar a la conclusión de que debía de sobreseer la demanda, no partió de una interpretación directa de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni realizó algún otro ejercicio en el que fueran relevantes los estándares dispuestos en dicho ordenamiento o en un diverso instrumento internacional, sino que se limitó a realizar un mero ejercicio de subsunción, con base en la Ley de Medios.

SUP-REC-451/2021 Y ACUMULADO

De igual forma, no se aprecia que el asunto revista características que lo hagan trascendente, puesto que la responsable se centró en analizar si la recurrente tenía interés jurídico para controvertir el proceso de selección interna de Morena para las candidaturas a presidencias municipales para integrar el Ayuntamiento de Coacalco, en el estado de México, aunado a que se actualiza la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

En adición a lo expuesto, se estima que la afirmación de la parte recurrente, en el sentido de que la Sala Regional, al sobreseer la demanda, transgredió el contenido del artículo 17 de la Constitución Federal, tampoco genera la procedencia del recurso de reconsideración, pues el derecho fundamental al acceso a la justicia no implica que en todos los casos los medios de impugnación deban ser procedentes, ni la sola mención del precepto entraña una interpretación directa del citado derecho²³.

Tampoco se actualiza el supuesto de error judicial, ya que no se aprecia la existencia de una imprecisión evidente, incontrovertible y apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la

²³ Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 36/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN EN LA SENTENCIA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DEL MISMO Y, POR TANTO, NO SE SATISFACE EL REQUISITO DE EXCEPCIÓN DE PROCEDENCIA DEL REFERIDO RECURSO.**



sentencia cuestionada y que, en consecuencia, haga patente la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente que permita revocar la sentencia impugnada.

Esto es así, porque el razonamiento que llevó a cabo la Sala regional, en el sentido de que la demanda de la parte ahora recurrente tenía que sobreseerse al carecer de interés jurídico para impugnar el proceso de selección interna de Morena, no es susceptible de ser calificado como un error judicial, notorio o evidente y se trata de un tema de mera legalidad.

Pues además de otras cuestiones, sostuvo que no podía atender las manifestaciones que formuló, ya que se actualizaba la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la ahora parte recurrente, porque el método establecido en particular por Morena para la selección de sus candidaturas a los cargos aludidos quedó relevado a lo acordado por los partidos políticos integrantes de la coalición parcial que celebraron los partidos políticos del Trabajo, Morena y Nueva Alianza para postular diputaciones por el principio de mayoría relativa y miembros de los ayuntamientos, entre los que se encuentra Coacalco.

Es decir, el pronunciamiento de la Sala regional denota en el requisito de legitimación jurídica que debe de tener la parte recurrente para acreditar ser titular de los derechos y que tiene una afectación en su situación jurídica, sino que es una posición jurídica establecida en la normativa electoral que no contrasta de forma abierta e incontrovertible con un precepto

SUP-REC-451/2021 Y ACUMULADO

legal o con su interpretación, sobre todo, porque el sobreseimiento se basa directamente en la norma secundaria.

Aunado a lo anterior, el análisis del asunto tampoco entraña un criterio trascendente, excepcional o novedoso, susceptible de proyectarse en casos similares, en virtud de que los temas de interés jurídico e inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos son cuestiones definidas en la Constitución Federal y en la ley, y que, con regularidad, no actualizan el requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, como en el caso ocurre.

Consecuentemente, al no actualizarse las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios, ni aquellas derivadas de la interpretación jurisprudencial de esta Sala Superior, lo procedente es **desechar** las demandas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración SUP-REC-453/2021, al diverso SUP-REC-451/2021, por lo cual deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas de los



recursos de reconsideración.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos, y archívense los asuntos como total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.